

5/1144/65
Larag^a Torro de 1830
sobre
la

Los creadores que han
por los lugares buscando to
Gremios no existen de texo
dores se en caralla

San de las Villas

de

L. L. L.
S. L. L.





[Large decorative flourish or signature]

tenio hermandad y oficio de Defensores de la
Villa de Encarnación, de sus gozas, en las
Exempcion, gracias, privilegios, franquicias, y libertades
a el concedidas, y mandas obsever guardadas, y cumplir en
el oficio Reyna de Aragon, con todo el rigor de derecho,
como las gozan las Ciudades de *[illegible]*, *[illegible]*, y demas
del Reyna: e forma que contraviniendo a qualquiera de sus
ordenaciones, y pautos combenidos, se deue sustanciar la
Causa sumariamente, y proceder conforme a sus pautos, y
legislacion, y no por este Verdadero suplico, no deue dar
lugar, y cumplir, ni consentir fomas ni en lo que alguno
deprende de Defensas de esta Villa de *[illegible]* en
alguna que le sea o pueda ser contraria, ni perjudicial
y que sea ala inobservancia de sus libertades, y fran-
quicias, y establecidas al dho. gremio, ni que sea en
beni, ni quebrantada, en manera alguna, y en lo que
sino es que siempre estien en su goza, y hermandad
para la guarda, y cumplimiento de sus gozas, franquicias,
y privilegios. En cuya conformidad, y para que se cumpla
gremio, que los vedados, y otros que se han de
los que coducen, de lo que se ha de dar, y de los
los lugares y Villa de *[illegible]*, con comunion de
y deveso de esta Villa de *[illegible]*, de *[illegible]*, y de *[illegible]*
y reconozcan la dho. Villa de *[illegible]*, y de *[illegible]*
tes de dho. oficio, en que se ha de dar, y de *[illegible]*
de dho. gremio de *[illegible]*, y de *[illegible]*, y de *[illegible]*
el que se deuen dar, y de *[illegible]*, y de *[illegible]*
tan, y reconozcan dhas. cosas, y de *[illegible]*, y de *[illegible]*
alguna e. y de *[illegible]*, y de *[illegible]*, y de *[illegible]*
menor p. g. y de *[illegible]*, y de *[illegible]*, y de *[illegible]*
que la Comision y licencia que se ha de dar, y de *[illegible]*

que por su obligación según fuere derecho y costumbre
de la Real Audiencia de Aragón es tal su jurisdicción de los
Reinos como de Navarra en las dhas partes en razón de ser
de derecho a su propio juez ordinario y local y al Jefe de aquel
señalacion según la dha Razon a la Jurisdicción y compulsa de
qualquiera sucesos así eclesiásticos como seculares mayores y menores
de qualquiera Reynos menas y Señorios sean en sus lugares
sitios y dellos y del otro dellos ante quien por la dha Razon
mas demandan Conuenirse querran lo que se oviere que por la dha
Razon pueda ser y sea llamado Jefe de su Juez ante y de
una y otra en ejecución y proceso y otros actos de la parte
no cumpliente que lo supiere tanto de lo que se la que se llama
que el Jefe ante el Juez comenzado no empieze
antes bien quedan todos en un mismo tiempo y en
el caso de ser a defalcación no obstante
de observancia y ley costumbre de que en
los dhas partes como alguna de las dhas
en la Villa de Uncas de la dha
de la dha contado de el nacimiento
de Miller y otros sucesos
de Comingo de la dha
en la dha Villa de Oro

Lezcano Samirano
Juan de Oro y su autoridad
El Rey de Aragón

con publico notario que a los dichos puntamente con los
de las dhas nombrados que en su carta de suplicas de
leche, a de. O. Carrero

Alonso Ximenez de la Fontana Justicia
Juan de Aragon Jefe
Jefe de 7 que a su dha
Juan de morquitan Jefe
Petro Caraso Gurado de M. de la dha

A 13 dias del mes de Junio del año
1723 se dio por defamirado
Miguel de Navarol atando se Navarol
Domo Miguel de Ginda y Miguel Va
quero y Antonio Mayor al Jefe de

de la dha
que en su
de la dha
de la dha



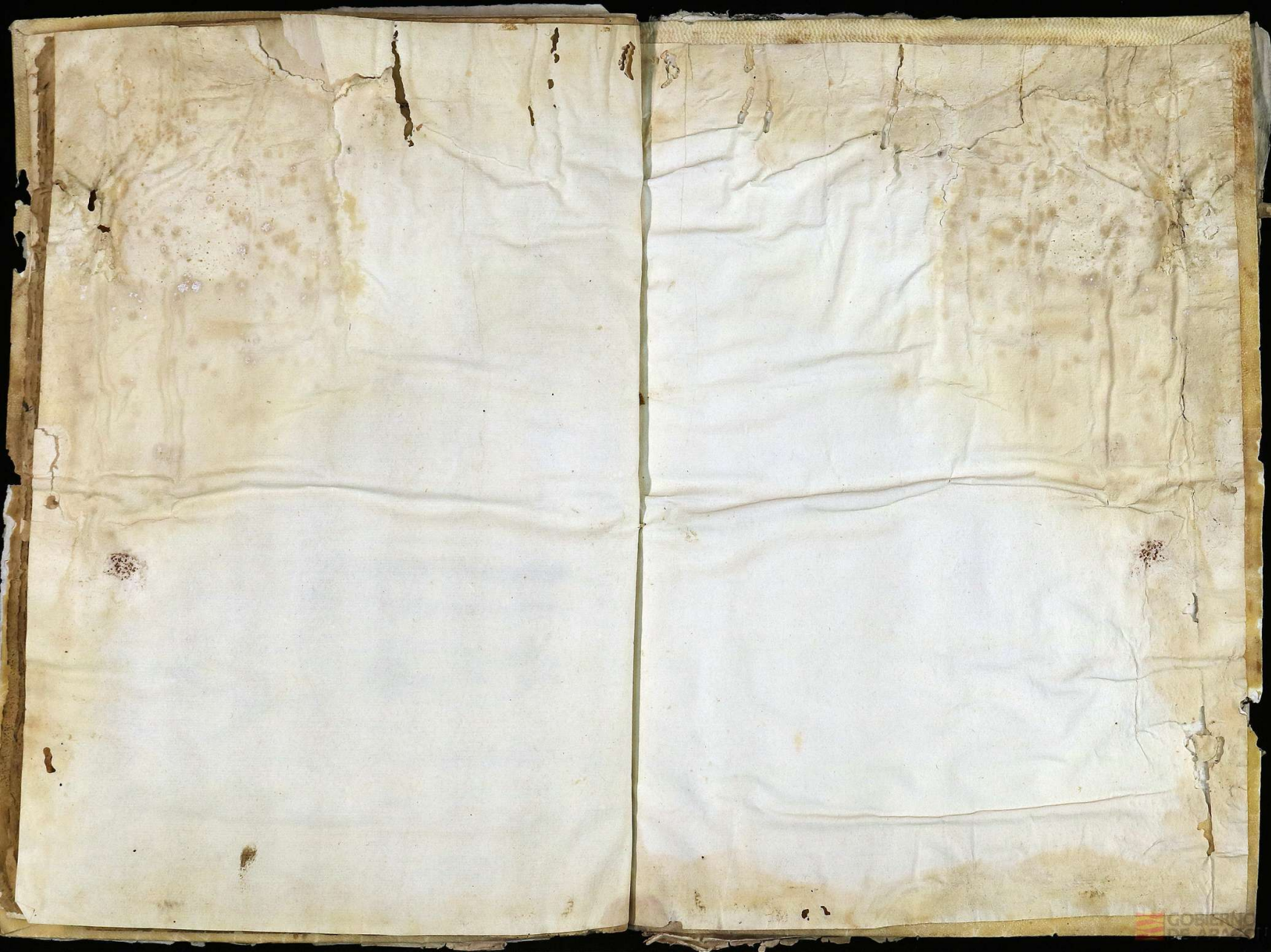
En nuestra Sena de la concepcion **Paimcamento**
El Orden que qualquiere que haya de ser examinado para el Oficio de
Escuela no siendo **Escuela** que haya de pagar quarenta y ocho Reales
La quarenta para la Hermandad y los ocho Reales para los vehe
darios de dicho Oficio **M.M.** e ordena que qualquiere que fuere hijo de
Escuela examinado haya de pagar por el examen **Veinte** y quatro
Reales los diez y seis para la Hermandad y los ocho para los
vehedarios. **M.M.** e ordena que qualquiere manco que Ordinaro a tra
der a un tallo haya de pagar a la Hermandad quatro **Reales** **M.M.**
e ordena que qualquiere oficial que muriere que tengan obligacion los Sermones
de comparecer a un entera en pena de quatro sueldos cada uno aplicados a
la Hermandad e que tenga obligacion de cobrarlos el Mayordomo **M.M.**
e al uno dia que muriere qualquiere Escuela se hayan de acor
dar que el Mayordomo aja de averer la suma del depu
to que el Mayordomo tenga obligacion de pagar la
suma de las Sumas de pagar quatro **Reales** de pena apli
cadas las quales se le sacen cargo en su cuenta
de uno el Mayordomo tenga obligacion
de nuestra Sena de la concepcion
de de puntos e que tenga obligacion
de el Oficio del que no fueren de
que falaren quatro **Reales** de pena
que se hayan de dar las fachas
de oficial por comugar y en
qual tambien mientras fueren
de uno el Mayordomo que sea en
y al otro de la de nuestro
de uno la de tenga quatro **Reales**

De pena aplicados a la Hermandad **M.M.** que con los
Sermones tengan obligacion de pagar a los Sermones cada
cada un ano pagar al Mayordomo tres **Reales** que el dia fiesta
de San Miguel de setiembre en cada un ano e el dicho May
domo tenga obligacion de cobrarlos para la Hermandad **M.M.**
ordena que en cada un ano se haya nombamiento de Mayordomo al
dia de nuestra Sena de la concepcion e que el dicho **M.M.**
pena e lo que se debiere a la Hermandad e que haya de acor
dar asi acordado o nombrado el Oficio de dar fianzas en pen
de ocho Reales aplicados a la Hermandad la quales **M.M.**
e nominaciones asi pagadas los avia nombrados en su nombre
de la Hermandad **M.M.** e de la Hermandad **M.M.** e de la Hermandad **M.M.**
aquella Julia su suie **M.M.** e de la Hermandad **M.M.**
ron y juraron al Dios e a la Cruz en que
voto como publica e autentica persona
manualmente **M.M.** e de la Hermandad **M.M.**
de quando aquellas **M.M.** e de la Hermandad **M.M.**
de pagar las penas que en aquellas
de tener **M.M.** e de la Hermandad **M.M.**
en sus bays cumplier obligacion
en sus bienes así muebles
de pagar **M.M.** e de la Hermandad **M.M.**
e los muebles por nombra
dos de **M.M.** e de la Hermandad **M.M.**
de como si **M.M.** e de la Hermandad **M.M.**
e especialmente **M.M.** e de la Hermandad **M.M.**
de uno **M.M.** e de la Hermandad **M.M.**

Relación hecha ante sacro thesoro real de España
asuntado a las personas de dicho oficio que en su hermandad mandada
hecho en uno para la honra lugar y utilidad de sus hijos y
en las casas de mi sacro thesoro real de España
dicho oficio en el estado de dichas cosas en el qual
tamiento y en la congregación de aquel interinirion y su conpues.
Los Oficiales y siguientes de dicho sacro thesoro real de España
y el interinirion de la hermandad de dicho oficio Juan de
Pedro Caldera, Tomas de C. Arago y Peronimo e
V. de S. y S. de la dicha villa de
de C. de a su tamiento de dicho oficio de
Capitulares suyas hermandad de dicho
Representantes Los presentes por el
nombres y conpues dize que para
tiene dicho oficio y para su tamen
que el oficio de sacro thesoro
la Concepción en el siguiente de me
y de mas sabedores de suyas he
que he de cada una de las
de mi sacro thesoro real de España
de qual es el oficio de sacro thesoro
de la villa de una de las
haber entre los
para poder conpues
que el oficio de sacro thesoro

Ordinaciones y Reglas de las Indias
denada por la Hermandad de S. J. de S. J. de S. J.
de la villa de Urcabito Mediano
a la religión por S. J. de S. J. de S. J.

~~esta mija el començador de S. J. de S. J. de S. J.~~
~~diçaga me de S. J. de S. J. de S. J. 9 de~~
~~maguando a los riales~~
~~de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.~~



alo sobredito no con facienda en manera, ni tiempo
a lo sobredito, o lo que a él se le pide, a ello hazemos dentro a diez
o quince dias, o en el mes de mayo siguiente, a saber: a cada uno
de los sobreditos en la Villa del Uncabilla
de quatro días, de febrero de el año contado, del nacimiento
de Nuestro Señor Jesuchristo, mil seiscientos y setenta
y cinco años, en presencia de Francisco de Vargas, Cofre
de la Villa de Uncabilla, escribano de ella, y de los sobreditos
que son: don Juan de los Rios, don Juan de los Rios, don Juan
de los Rios, don Juan de los Rios, don Juan de los Rios,
y don Juan de los Rios, y de los sobreditos que son: don Juan
de los Rios, don Juan de los Rios, don Juan de los Rios,
y don Juan de los Rios.

S como don Antonio Lucero habitante en la
Villa del Uncabilla y por autoridad de N.º S.º
Le todo el Reino de Aragón, que Notario de
lo sobredito de parte suya y Torre.

Vaca

Real cedula



SELLO QVARTO VIKI
DE MALAYTESI ANO
DE 1711

Sabido que los señores de la Real Audiencia de esta
 ciudad de Madrid, y los señores de la Real Audiencia de
 go. Poderes y facultades formadas con las solemnidades necesa-
 rias y del Rey don Felipe V. Rey de España y de las Indias
 mis y oficio mi parte para el buen gobierno y mejor
 el, sabiendo y teniendo su ordenacion por su oficio de
 na su para los exámenes como quisiera todo lo demas
 y respecta a tal ordenacion y como primer de el de mas
 de setenta años a esta parte, y son las originales de
 y previene con las solemnidades necesarias de
 forma y en materia en esta villa con gran bre-
 dudo y su materia traxeran las tales de mayor bon-
 dad en esta duracion como en lo referido de ellas
 y sin embargo de ser en los Vedados y otros
 de la Real Audiencia de esta villa, y de los de
 con este oficio y sus sucesores en el oficio de
 de este oficio mi parte usando de los derechos de
 natalidad, y si quisiere cobrar como tales señores y por
 quanto es, solo pueden vivir en esta villa
 de un comision de aquellos que traxeran de este oficio sin
 estar examinados, y si quisieren en esta villa
 res donde ay oficio, y si quisieren en esta villa
 ma en esta ciudad y villas del Reyno donde le ay
 como en la Real Audiencia de esta villa no debieren vivir
 dos de la Real Audiencia de esta villa, y tener ya sus señores
 y en cada uno de los señores de esta villa
 y de todos ellos de la Real Audiencia de esta villa
 y oficio mi parte de la Real Audiencia de esta villa
 con esta villa de oficio de la Real Audiencia de esta villa
 Ciudad de Madrid, y de las de la Real Audiencia de esta villa
 A. C. P. de la Real Audiencia de esta villa

GOBIERNO

ordinauon y Enuuios y demas allegado que
 mi Pedro de sefua en fornecedor y dar desta
 cho a cho breuia y oficio mi parte q. y los
 ioney y de sefua de el q. salen a auisar q. to
 do lo que no pudesan executar con la
 manera del oficio y oficio de sefua de
 tabalilla con carillo mi parte m. luan
 le. Director m. salarios algunos declarando
 deber ser de esta exempcion q. privilegio q. so
 ran de dicho oficio en la parte de cada y de
 mai del reino de gran parte de Navarra mer
 cia a ser con fult. q. Ordo y Parallelo ta
 Valgan los jobrequeros. = gravios = cho oficio =

L. a Balt. a Beru.
 Julia a Beru.

Les
 te
 Reg.
 Duc
 Baro.
 Segorra
 Franc
 Mena
 Mont.
 Fuentes

Laragona y Navarra nueve de Mayo a diez de Julio

Acuda a donde toca a pesar lo que con

benza